



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:

TEE/RIN/157/2012-2.

RECURRENTE:

PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA
DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
CUAUTLA SUR, MORELOS, DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



Quemavaca, Morelos; a once de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad,
identificado con el número de expediente **TEE/RIN/157/2012-**

2, promovido por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante suplente Israel Rafael Yudico Herrera, con la personalidad reconocida ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del XV Distrito Electoral, perteneciente a Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, relativa a la elección del dos mil doce a Diputados por Mayoría Relativa en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a).- **Jornada Electoral.** Con fecha primero de julio del dos mil doce, se llevo a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.

b).- **Sesión ordinaria permanente celebrada por el Consejo Distrital Electoral XV Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha cuatro de julio de la presente anualidad, inició la sesión ordinaria permanente para efecto de realizar el cómputo de los resultados de la jornada electoral, para elegir a los diputados de mayoría relativa del XV Distrito Electoral del Estado de Morelos, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,579	Siete mil quinientos setenta y nueve
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA	6,048	Seis mil cuarenta y ocho
 CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO	9,472	Nueve mil cuatrocientos setenta y dos





 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7,935	Siete mil novecientos treinta y cinco
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	589	Quinientos ochenta y nueve
 VOTOS NULOS	1,812	Mil ochocientos doce
TOTAL DE VOTOS	33,435	Treinta y tres mil cuatrocientos treinta y cinco



Al finalizar dicho cómputo, el día cinco de julio del dos mil doce, el propio XV Consejo Distrital Electoral, declaró la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa y determinó la entrega de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos de la Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por las ciudadanas Lucía Virginia Meza Guzmán y Teresa de Jesús Ríos Hernández, Diputados propietario y suplente, respectivamente.

2.- Recurso de inconformidad. Con fecha catorce de julio del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el ciudadano José Luis Domínguez Trujillo, Secretario del XV Consejo Distrital Electoral Cuautla Sur, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, el recurso de inconformidad, con los anexos que consideró convenientes.

3.- Trámite. Con fecha catorce de julio del dos mil doce, se dictó acuerdo de radicación del presente recurso de inconformidad, promovido por el Partido Político, denominado Socialdemócrata de Morelos, a través de Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de representante suplente de ese instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RIN/157/2012.**

Ahora bien, atendiendo al artículo 335, fracción III, del Código comicial de la materia, el secretario general de este Órgano Colegiado, estimo oportuno dar cuenta al Pleno para que resolviera lo conducente, respecto de lo estipulado con el numeral anteriormente citado, hipótesis legal que encuadró con lo manifestado por el partido político promovente en su respectivo escrito, relativo al presente recurso de inconformidad que ahora se resuelve; por lo que con fecha diecinueve de julio del año que transcurre, el Pleno por mayoría de votos, acordó desechar el presente recurso de inconformidad, emitiendo voto particular sobre el presente asunto, el Magistrado Hertino Avilés Albavera, Titular de la Ponencia Dos, de este Tribunal Estatal Electoral.



4.- Juicio de Revisión Constitucional. Con fecha veintidós de julio del año dos mil doce, fue interpuesto Juicio de Revisión Constitucional, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su Representante Suplente Israel Rafael Yudico Herrera, ante esta instancia local.



En ese tenor, con fecha veinticuatro de julio del presente año, fue recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el juicio de revisión constitucional, con los anexos que este Tribunal considero pertinentes, recayéndole el número de expediente federal **SDF-JRC-53/2012**; mismo que se resolvió el tres de agosto del dos mil doce.

Así, el día cuatro de agosto del año que transcurre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mediante oficio número **SDF-SGA-OA-4275/2012**, remitió el expediente y la sentencia de fecha tres de agosto del dos mil doce.



JUDICIAL
AL ELECTORAL
A GENERAL

5. Substanciación del recurso de inconformidad. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del dos mil doce, firmado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral de Morelos, y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; por lo que resultó insaculada la potencia dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, remitiéndose mediante el oficio número **TEE/SG/257-12**, para efectos de la substanciación y resolución correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

6.- Acuerdo de radicación, prevención y reserva. Mediante auto de fecha cuatro de agosto del dos mil doce, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, prevención y reserva; en el que se ordenó prevenir al partido recurrente y reservar la admisión del toca electoral que nos ocupa.

7.-Acuerdo de certificación, desahogo, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha seis de agosto del año en curso, la ponencia instructora, dictó el acuerdo de certificación, desahogo, admisión, requerimiento y reserva, en el toca en que se actúa; en el que se admitió a trámite el recurso de mérito; asimismo la ponencia instructora, requirió al **Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos**, diversa documentación vinculada con el recurso interpuesto; por lo que con fecha ocho de agosto del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento referido.



8.- Acuerdo plenario de previo y especial pronunciamiento.

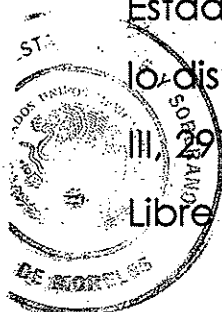
Con fecha siete de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral; dictó acuerdo plenario respecto de la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el partido político recurrente, al incumplirse con lo dispuesto por el artículo 286 bis 8 del Código Electoral Vigente en el Estado; decretándose la **improcedencia** y ordenando a su vez continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, hasta ponerlo en estado de resolución.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

9.- **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha ocho de agosto del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III, 295, fracción III, 297, 307, 308, 311, 332 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL
ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

II.- **Oportunidad.** El artículo 304 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, el recurso de inconformidad, fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, el nueve de julio del año que

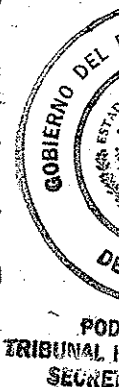


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción del recurso que ahora se resuelve, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción del recurso inició el seis y concluyó el nueve de julio de dos mil doce, esto es, el partido político recurrente, promovió su impugnación durante el cuarto día del citado plazo, de conformidad con la copia certificada de la notificación por estrados, del acto de la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, actuación visible a foja 28 del expediente en que se actúa.

III.- Legitimación y personería. El artículo 299 del Código Electoral del Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de inconformidad, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.



Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en razón de la personalidad del representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, Israel Rafael Yudico Herrera, misma que es reconocida en virtud de la sentencia en el toca electoral **SDF-JRC-53/2012**, dictada por la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha tres de agosto del año en curso, y de la constancia signada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral

del Instituto Estatal Electoral, documental que corre agregada en autos del expediente en que se actúa a foja 101.

IV.- Litis.- En la resolución impugnada, el XV Consejo Distrital Electoral de Cuautla Sur, Morelos, declaró la validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito; la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de la Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por Lucía Virginia Meza Guzmán y Teresa de Jesús Ríos Hernández, como Diputado propietario y suplente.



Por otro lado, en el escrito inicial, el partido político recurrente impugna el cómputo distrital de la elección de diputado local del XV Distrito Electoral, realizado por el respectivo Consejo Distrital Electoral Cuautla Sur, Morelos, de fecha cuatro de julio del dos mil doce.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste, esencialmente, en obtener la nulidad de las casillas señaladas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura común mencionada en párrafos precedentes.

En tal virtud, la causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral en las casillas donde se les

negó la información, se declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, citadas en su escrito inicial.

Así, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado de fecha cuatro de julio del dos mil doce; o si, por lo contrario, como lo sostiene el inconforme, debe ser revocado el acuerdo de referencia, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348, fracciones VI, X y XI, del código en cita, en las casillas señaladas en su ocurso inicial.

Sentado lo anterior, se exponen los motivos de agravio que el partido político inconforme aduce en su escrito inicial, (visibles a fojas 16 a 24), a saber:

"HECHOS

- 1.- El pasado 1 de julio de 2012 se llevo a cabo la Jornada Electoral en el estado (sic) de Morelos, donde se eligieron las 18 diputaciones de mayoría.
- 2.- Con fecha 4 de julio del 2012, el Consejo Distrital XV, inició sesión siendo las 08:00 horas con la finalidad de hacer el conteo y cómputo final de las casillas pertenecientes a dicho distrito, esto con la finalidad de cumplir la norma legal que establece nuestra legislación en el artículo 286 del Código Electoral para dar **CERTEZA Y EXACTITUD** en las elecciones del pasado 1 de Julio del año en curso, misma que fue clausurada el día jueves 5 de julio del 2012.

3.- Durante la sesión del conteo y cómputo de las casillas se mostro que muchas actas tenían inconsistencias garrafales en el rubro de generales, donde se especifica el número de boletas recibidas en esa casilla, el número de boletas extraídas, así como el número de boletas sobrantes y el número de votantes, percatándonos que numerosas casillas se encontraban en esa situación solicitamos que se verificara el contenido de los paquetes y se hiciera el recuento de esas casillas como lo establece el artículo 286 bis 1 y 286 bis 3 inciso b), esto fue manifestado en reiteradas ocasiones, al negarse a hacerlo el personal del Consejo Electoral Distrital, solicitamos que dicha anomalía se asentara en el acta de sesión, siendo ignorada la petición y no solamente eso, ya que a partir de ese momento casi fuimos ignorados de la presente sesión con el argumento de que los representantes solo éramos visores y no podíamos alegar nada en lo absoluto, por lo que pedí se fundamentara tal situación legalmente, lo cual trajo como consecuencia que el presidente del consejo (sic) nos informara que la instrucción que ellos tenían era que no se abrieran los paquetes, y en particular aquellos que tuvieran acta de escrutinio y cómputo, no importando que esta tuviera errores, pese a demostrarse de la simple lectura de numerosas actas que existían inconsistencias graves y que por consiguiente dichos paquetes deberían de ser abiertos y realizarse nuevamente el conteo realizado por los funcionarios de casilla.



Sin embargo en reiteradas ocasiones nos fue negado dicho derecho sin motivo ni fundamento alguno, manifestando solamente y en todo momento que la instrucción del Instituto Estatal Electoral era de no abrir paquetes. Al solicitar que con la lectura de los resultados de cada casilla se informara también el número de electores que votaron en ella y el número de boletas extraídas de la urna, dado que con esos datos se podría tener mayor certeza de los resultados, estos datos fueron negados al decir que eran irrelevantes, al insistir en ello, el Consejo Presidente pidió un receso para "revisar el código", mismo que nunca hizo, y se limitó a hacer una llamada telefónica, después de colgar y "terminado su receso", el Consejero Presidente informo que dichos datos no se podían dar, ya que no eran parte de los resultados, pese a estar contenidos en el acta de Escrutinio y cómputo (sic).

Se insistió en darle certeza a los resultados, y se le manifestó que no era posible validar un simple conteo de votos para cada partido, si no se tenía la certeza de cuantas personas habían votado en cada casilla y cuantas boletas habían sido extraídas de la urna.

El Consejo Electoral Distrital se negó a dar esa información, y no solo eso, sino que manifestó que su única facultad era la de decir cuántos votos había obtenido cada partido, no

importando si esos datos eran coherentes o reales. Siendo aun mayormente violatorio que la autoridad nunca motivo ni fundo su negación, y aun más, nunca se asentó en el acta de sesión, por considerarlo irrelevante.

4.- Con fecha del mes de julio del año en curso se giro por parte del representante propietario en el Consejo Estatal Electoral por el Partido Socialdemócrata de Morelos FRANCISCO GUTIERREZ SERRANO, solicitud escrita ante el Consejo Estatal Electoral para que le fueran proporcionadas copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas de la elección de diputados de mayoría relativa en el Estado de Morelos del proceso electoral local 2012.

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta Sala Superior del H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura curia y da mihi factum* dado tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violatorios, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (La transcribe).

AGRAVIOS. PUEDE ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (La transcribe).

1.- Me causa agravio el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuántos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuántas sobrantes y sobre todo, cuántas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existen coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.



POC
TRIBUNAL
SECRE

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales podrá efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresa en las urnas. Así mismo el artículo 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y más aun, cuando las propias actas de escrutinio y cómputo señalan como parte del escrutinio y cómputo los siguientes datos: Boleas recibidas para la elección de diputados, número de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, total de boletas extraídas para la elección y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.



Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limitó a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- (La transcribe).

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y cómputo, se solicitó a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que se comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.

ARTÍCULO 348.- (Lo transcribe).

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).- (La transcribe).

Y como puede verse de la descripción anexa, las irregularidades son determinantes para la votación en esas

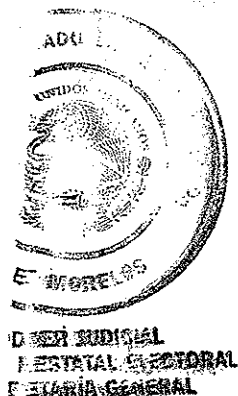
GOBIERNO DEL
ESTADO DE
MORELOS
P
TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
SEC

casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo distrital y por tanto la declaración de validez.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41, numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 129 fracción IV, 133 fracciones I y XI, 286, 286 bis 3, incisos a y b del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos."

En el mismo contexto, es prudente indicar que el XV Consejo Distrital Electoral de Cuautla Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; a través de su informe circunstanciado (visible a fojas 4 a la 15), establece con relación a lo manifestado por el recurrente, lo siguiente:



"Ahora bien, antes de entrar al análisis particularizado de los agravios expresados por el recurrente, es preciso señalar que en el medio de impugnación que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV del artículo 335 del Código Electoral para el Estado, que establecen que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: **III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código; y IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala dicho Código; por las siguientes consideraciones:**

En atención a que la sesión ordinaria permanente celebrada de fecha 04 de julio de la presente anualidad, concluyo a las diez horas con veintiún minutos del día cinco de julio del año en curso, el plazo se cómputo a partir de la hora y fecha en que se declaró la validez de la elección que el hoy recurrente pretende impugnar, por lo que el escrito mediante el cual se interpuso recurso de inconformidad, fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día nueve de julio del año en curso, es decir, fuera del plazo estipulado, según lo dispone el primer párrafo del artículo 301 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en consecuencia deberá desecharse de plano el medio de impugnación que nos ocupa.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia número 33/2009 que a continuación se transcriben literalmente:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-(La transcribe).

En primer término, con relación a los actos impugnados por los representantes del **Partido Socialdemócrata de Morelos**, en el recurso que nos ocupa, es necesario señalar que resulta improcedente impugnar la asignación de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito XV Cuautla, Norte, la sesiones del Consejo Distrital XV Electoral, en consecuencia la declaración de validez y constancia de mayoría relativa, en virtud que este Consejo Distrital XV Electoral de Cuautla Sur, Morelos, se apegó en todo momento a lo dispuesto por los artículos 284 y 285 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto la declaración de validez de la elección al cargo de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito XV Cuautla, Norte, resulta totalmente apegada conforme a las disposiciones electorales vigentes.

En primera instancia, es menester precisar que los agravios esgrimidos por el hoy recurrente resultan infundados ya que este órgano comicial observo en todo momento las disposiciones que para el efecto se estipulan previamente por la ley de la materia, mismas que a continuación se citan a mayor abundamiento:

Dispone el artículo 284 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos: (Lo transcribe).

Al respecto es dable señalar, que el artículo 286 bis 2 Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, determina: (Lo transcribe).

Por otro lado dispone el artículo 294 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos: (Lo transcribe).

En atención a los preceptos legales de referencia, esta autoridad comicial, actuó conforme a lo estipulado por la legislación de la materia, observando en todo momento los principios electorales, **máxime que el recurrente es omiso al precisar las casillas que pretende sean materia de un recuento parcial de votos**, que podría en su momento ordenar el órgano jurisdiccional, en consecuencia, imposibilita a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Morelos, para estudiar de fondo la supuesta nulidad de la elección a la que alude el hoy impetrante debido a que carece de elementos mínimos para el análisis de agravios de referencia, respecto de la declaración de validez de la elección para Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito XV de Cuautla, Norte.

Aunado a lo anterior, sin lugar a conceder, para que exista el un (sic) recuento de votos de tipo administrativo, como lo dispone el artículo 286 bis 1, inciso a) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 286 bis 3, deberá existir una razón fundada para la procedencia del **RECuento DE VOTOS PARCIALES**, es decir, alguno de los supuestos contemplados en los incisos a), b) y c) del referido precepto legal. (Lo transcribe).

En consecuencia al no configurarse el precepto legal, concatenado lo anterior, que el representante del **Partido Socialdemócrata de Morelos**, acreditado ante este Consejo Distrital XV Cuautla, Norte, se encontraba presente en la sesión de ordinaria (sic) permanente de Cómputo Final de las Elecciones de Gobernador y Diputados del XV Distrito Electoral del Estado de Morelos, celebrada el día 04 de julio del año en curso, en ningún momento solicito, a este Consejo Distrital XV Electoral de Cuautla Sur, el recuento de votos, en consecuencia, esta autoridad comicial, no es omisa respecto de la petición a que alude el impetrante, tal como se desprende claramente de la documental pública anexa al presente recurso que nos ocupa, como un hecho notorio, que no debe de pasar desapercibido ese órgano jurisdiccional.

Es dable señalar que el artículo 286 bis 8 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos: (Lo transcribe).

Ahora bien, en virtud de lo anterior, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, como máxima autoridad en la Entidad, pudiera estar en facultades de ordenar un recuento parcial, en base a los agravios de los que se duele el impetrante, debe darse todos y cada uno de los supuestos contemplados en el artículo 286 bis 2 de la Legislación Electoral vigente, es decir, se debe dar cada uno de los requisitos que estipula el párrafo segundo fracciones I, II y III, por lo que esta autoridad comicial, observa, el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, no ocupa el segundo lugar de la elección, su solicitud no se encuentra fundada debido a que esta autoridad comicial actuó conforme a la disposición electoral, máxime que no solicito a esta autoridad administrativa el recuento parcial de votos durante la sesión ordinaria permanente celebrada de fecha 04 de julio del año en curso, por lo que esta autoridad nunca perdió de vista los principios electorales de certeza, legalidad e imparcialidad.



Es dable señalar que el contenido del recurso de inconformidad que nos ocupa, no pasa desapercibido que la recurrente pretende la nulidad de la elección de Diputados XV Cuautla, Norte, Morelos por las supuestas irregularidades que se argumentan a lo largo del recurso de mérito, sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado, ***"solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente."***

En consecuencia, no existe determinancia, en primera instancia, el recurrente, no expresa o señala cuales son las casillas que muestran errores o inconsistencias (tal como lo dispone el artículo 294 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos), menos aun ocupa el segundo lugar en la elección que pretende impugnar (tal como lo dispone el párrafo segundo fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia número 39/2002 que a continuación se transcriben literalmente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- (La transcribe).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben literalmente:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- (La transcribe).

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- (La transcribe).

De lo anterior, se puede deducir, que el recurrente, materializo su voluntad al consentir el acto de declaración de validez de la elección a favor del hoy triunfador, debido a que se encuentra firmando de conformidad, la acta respectiva, ello





concatenado a que en la sesión permanente ordinaria de fecha 04 de julio de la presente anualidad, concluyo sin que manifestara la inconformidad que ahora refiere, lo cual no debe de pasar desapercibido para ese órgano jurisdiccional, en tal sentido, es menester precisar que esta autoridad electoral, en todo momento observo todas y cada una de las disposiciones aplicables, para el acto que hoy se pretende impugnar.

Al respecto es dable señalar, que este órgano electoral en los casos que existió alteración en los paquetes u objeción fundada, tal y como se apuntó con anterioridad, repitió el escrutinio y cómputo en la sesión en presencia de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto de que en algunos casos existieran imprecisiones de tipo aritmético en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios integrantes de las casillas impugnadas, ello no constituye una irregularidad grave que por si sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en virtud de que dicha irregularidad no se puede considerar como irreparable, toda vez que en todo caso de considerarlo necesario, sus Señorías podrían corregir dicha circunstancia repitiendo el escrutinio y cómputo que ha sido impugnado.



Lo anterior tomando en consideración que pueden existir múltiples causas que dieron origen a las imprecisiones de tipo aritmético de referencia, sin que ello signifique que se haya cometido una irregularidad, toda vez que como ya se apuntó con anterioridad, dichas variaciones pueden derivarse de los mismos ciudadanos que hayan cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa de sus facultades.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número S3ELJ 16/2002 que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- (La transcribe).

En efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

Asimismo resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número S3ELJ 08/97, misma que a continuación se transcribe:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (La transcribe).

Por último, informo a sus Señorías que dentro del plazo que establece el párrafo segundo del artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no se presentó escrito de tercero interesado."

V.- Requisitos de forma. El recurso de inconformidad que se resuelve, cumple con los requisitos legales que exige el artículo 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, atendiendo a que el medio de impugnación que nos ocupa, se presentó por escrito; se señala el nombre de los promoventes; domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para estos efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad electoral responsable; se menciona los hechos y agravios que les causa el acto electoral impugnado; los artículos presuntamente violados; relación de pruebas que según su apreciación acreditan su inconformidad; y, por último, nombre y firma de los promoventes.

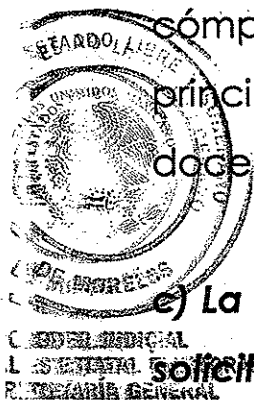


TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL

Por otro lado, es de señalar que el mismo numeral de la normatividad electoral local en cita, en su fracción II, exige que el escrito del recurso de inconformidad cumpla con los requisitos especiales siguientes:

a) Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos señala en forma concreta que impugna la elección de diputado de mayoría relativa, llevada a cabo el día primero de julio del año en curso, en el XV Distrito Electoral Local.

b) Señalamiento individualizado del acta impugnada. En el caso, se precisa que se impugna el acta donde consta el cómputo del Distrito XV de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del cuatro de julio del dos mil doce.



c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, de fecha seis de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a la prevención formulada en términos del artículo 306, fracción I, del código electoral local, la parte recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a la causal de nulidad que hace valer.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

VI.- Recuento parcial de la votación. En su escrito inicial, el partido recurrente formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento de parcial de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...]

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de los resultados de la votación.

[...]

No obstante, las alegaciones formuladas por el impugnante en vía de agravio devienen en **inoperantes**, debido a que, de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el presente sumario, este Órgano Jurisdiccional con fecha siete de agosto del presente año, consideró que se dejó de observar lo expresamente establecido en el artículo 286 bis 8, del código comicial local, dictando el siguiente Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento:

[...]

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.





SEGUNDO. Se ordena continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Dos a cargo del Magistrado Hertino Avilés Albavera, hasta ponerlo en estado de resolución.

[...]

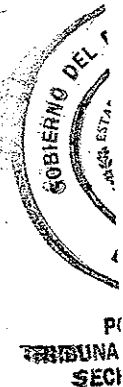
En virtud del acuerdo de improcedencia de recuento parcial, antes referido, es que devienen en inoperantes las alegaciones en vía de agravio que realiza el promovente, al momento de dictarse la presente sentencia.

VII.- Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal Estatal Electoral se avocará a estudiar los agravios de manera conjunta que hace valer la parte recurrente, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Para el estudio del presente caso, se tomarán en cuenta las manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como las expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente,

así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), así como lo previsto en el artículo 306, fracción IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000**, publicada en las páginas 117 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



VIII.- Estudio de fondo. Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el recurrente, en vía de agravio, de conformidad con su escrito de cumplimiento de prevención, de fecha seis de agosto del dos mil doce, las mismas serán analizadas en torno a la siguiente causal:

Número	CASILLAS	CAUSAL (artículo 348 del Código Electoral Local)	OBSERVACIONES
1	136 C1, 137 C1, 139 C1, 144 B, 146 C1, 147 B, 150 B, 150 C2, 151 C4, 151 C5, 153 C1, 154 B, 159 B, 164 B, 166 C1, 168 B, 169 C1, 173 B, 173 C1, 177 C1, 178 C4, 180 C2 y 185 C1	VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos , y esto sea determinante para el resultado de la votación;	



Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **09/98**, la cual aparece publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y

siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla. Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.



Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son

determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves **13/2000** y **20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a páginas 407 y 572, respectivamente, intituladas:

1) NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Al respecto, es de señalar que el instituto político impugnante manifiesta en síntesis, lo siguiente:

a).- Le causa agravio el conteo y cómputo final de las casillas que describieron en su anexo, efectuado por el Consejo Electoral Distrital derivado de la negativa de informarles sobre las inconsistencias que presentaron las actas, lo que no le da certeza al partido recurrente sobre los resultados de la elección de diputado, siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos.

b).- Manifiesta que la autoridad señalada como responsable omitió realizar el recuento parcial de los votos de la elección, a pesar de contar con las facultades para realizarlo, dándole negativas al accionante dejándolo en un estado de indefensión absoluto.



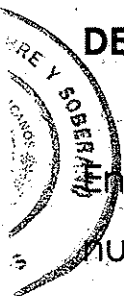
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA

Cabe destacar, que el partido político inconforme al momento de señalar de manera individualiza las casillas que impugna así como la causal de nulidad que se actualiza, invoca las causales contempladas en las fracciones X y XI, del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; sin embargo, es de señalar que de una ponderación integral del ocuroso inicial es viable advertir que el partido político recurrente se equivoca al manifestar que las irregularidades que refiere también encuadran dentro de



las causales VI, X y XI del artículo antes citado, toda vez que no se advierte que manifieste cuales son las irregularidades graves y no reparables que sucedieron dentro de la jornada electoral; por lo tanto este Tribunal procederá al análisis de las casillas con base en la causal de nulidad señalada en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.



En tal sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada, toda vez que, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del recurrente, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

En estas condiciones, es de señalar que la parte recurrente hace valer la causal señalada anteriormente, respecto de la votación recibida en **23 casillas**, que son **136 contigua 1, 137**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

contigua 1, 139 contigua 1, 144 básica, 146 contigua, 147 básica, 150 básica, 150 contigua 2, 151 contigua 4, 151 contigua 5, 153 contigua 1, 154 básica, 159 básica, 164 básica, 166 contigua 1, 168 básica, 169 contigua 1, 173 básica, 173 contigua 1, 177 contigua 1, 178 contigua 4, 180 contigua 2 y 185 contigua 1.

Ahora bien, resulta necesario establecer para este órgano colegiado, que al haberse señalado por el partido político recurrente irregularidades graves de las casillas que se impugnan, en las que refiere solo de forma genérica que existen errores e inconsistencias, solicitando el recuento parcial y en su caso la nulidad de las casillas en las que se pudiera determinar; tal aspecto fue objeto de estudio en interlocutoria dictada en el presente expediente, mediante el cual se estimó como improcedente la petición del recuento parcial de votos, en términos del acuerdo plenario de previo y especial pronunciamiento de fecha siete de agosto del año en curso, visible a fojas 552 a 559 del tomo electoral en estudio.



Al respecto, se hace notar que el Partido Socialdemócrata obtuvo en la votación efectuada, el quinto lugar de la votación emitida en el XV Distrito Electoral, Cuautla Sur, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

Así las cosas, mediante acuerdo plenario de fecha siete de agosto de la presente anualidad, este Órgano Jurisdiccional determinó declarar improcedente la solicitud del inconforme, respecto del recuento parcial de votos, en virtud de que no



reunía los requisitos exigidos por el artículo 286 bis 8, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 286 BIS 8.- El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. **Que lo solicite el partido** o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, **esté ubicado en segundo lugar** de la votación.

II. *Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*

III. *Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*

El énfasis es propio.



En este sentido, es clara nuestra legislación electoral, al limitar jurídicamente a los partidos políticos, para que aquellos que no ocupen el segundo lugar de la votación, estén imposibilitados de solicitar el recuento parcial de votos, ante el órgano jurisdiccional, y de esa manera impedir que discrecionalmente se solicite la nulidad de alguna o algunas de las casillas, sin tener como en el presente caso, alguna posibilidad de que realizando dicha práctica puedan llegar a tener el segundo o el primer lugar; más aún para hacer valer alguna irregularidad debe haber **determinancia entre el partido impugnante y el primer lugar**, aspecto que tampoco se reúne en el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 13/2000**, visible en las páginas 21-22, de la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4.

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para



el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Ahora bien, este Tribunal, advierte del escrito de inconformidad del partido político recurrente, que aduce diversas irregularidades respecto de las casillas identificadas con los números, **136 contigua 1, 137 contigua 1, 139 contigua 1, 144 básica, 146 contigua 1, 147 básica, 150 básica, 150 contigua 2, 151 contigua 4, 151 contigua 5, 153 contigua 1, 154 básica, 159 básica, 164 básica, 166 contigua 1, 168 básica, 169 contigua 1, 173 básica, 173 contigua 1, 177 contigua 1, 178 contigua 4, 180 contigua 2 y 185 contigua 1.**

Sin embargo, conviene destacar que en el expediente identificado con el número **TEE/RIN/127/2012-2**, promovido por el partido político Verde Ecologista de México, en contra del cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, realizado por el XV Distrito, este órgano jurisdiccional realizó el análisis a las siguientes casillas



AL
ELECTORAL
GENERAL

136 contigua 1, 139 contigua 1, 147 básica, 150 básica, 150 contigua 2, 151 contigua 4, 151 contigua 5, 164 básica, 166 contigua 1, 173 contigua y 177 contigua 1, resultando un hecho notorio que el once de agosto de la presente anualidad, esto es, en la misma sesión que ahora se resuelve, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, consideró procedente anular la votación de las siguientes casillas **147 básica, 151 contigua 4, 151 contigua 5, 173 contigua 1 y 177 contigua 1**, por considerar que los errores si son determinantes para el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Por tanto resulta innecesario el análisis por segunda ocasión; considerando para ello que se reclama el mismo supuesto normativo de nulidad; de ahí que los agravios relativos a las casillas de que se trata, sean inoperantes.

En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; cabe destacar que los artículos 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren todo lo relacionado con el escrutinio y cómputo; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del código de la materia.



En esta tesitura, resulta conveniente analizar la causal de nulidad establecida en el artículo 348 fracción VI, del ordenamiento de la materia, mismo que a la letra dice:

"Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación. [...]"



Atendiendo a lo expuesto y de conformidad en el numeral antes referido, conviene destacar que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, debe precisarse que el "error" debe entenderse en el sentido clásico como el falso concepto de la realidad sobre cualquier idea o expresión y que no es conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.



Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos

por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86, que es del tenor siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."



Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error TRI será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Asimismo, para el análisis de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce el partido político inconforme, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

También debe precisarse que, la sanción de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tutelar el principio de certeza en los resultados de los sufragios, se dará, cuando el error se encuentre en la **computación de los votos**, y no en alguna otra causa, como podría ser la **incorrecta suma de las boletas entregadas** y su relación con las **sobrantes**.



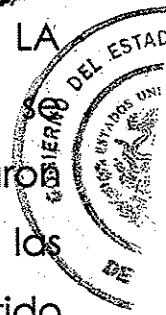
Por ende, la información relevante para estos efectos es la relativa a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, es decir, el número de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron -rubros fundamentales-, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados con las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar, falta o defecto de aquellos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por consiguiente, la información relevante para estos efectos es la relativa a los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, es decir, el número de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron -rubros fundamentales-, por ser los apartados vinculados directamente con la votación, y no así los datos relacionados con las boletas recibidas y sobrantes, que revisten un mero carácter auxiliar, falta o defecto de aquellos.

Por ello, no obstante que la parte recurrente en sus agravios hizo mención a inconsistencias numéricas, aludiendo tanto a rubros fundamentales como auxiliares, este Tribunal considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "TOTAL DE LA VOTACIÓN", dado que los resultados que en ellos consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político y votos nulos), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.



Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad



aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, números 16/2002 y 08/97, consultables en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen I, páginas 102 a 104, y 309 a 311, cuyos rubros son: **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR**

AL
LECTOR
GENERAL

PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES." "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."

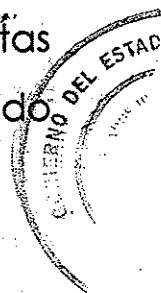


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar tales rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida, y en su caso, lo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, dado que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, entre otros.



En este sentido, y en relación al error, irregularidades e inconsistencias graves en el cómputo a que hace referencia el inconforme; a consideración de este órgano jurisdiccional se entrará al estudio de las casillas, ilustrándose los resultados de acuerdo con el cuadro siguiente, que contendrá los conceptos siguientes:

a). Se asentará el número de casilla y tipo;

b). En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;

c). En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;

d). En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;

e). En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;

f). En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;

g). En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;

h). En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;

i). En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;

j). En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

k). En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6;

l). En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

Los valores de los rubros de las columnas del cuadro, serán tomados de las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral, correspondientes a las casillas que fueron impugnadas por el partido político recurrente, documentales que fueron solicitadas por este órgano jurisdiccional a partir de la substanciación del presente toca electoral. Cabe destacar, además, lo siguiente:

- Los valores de los rubros desconocidos, se habrán de anotar auxiliados de los valores de las documentales públicas arriba mencionadas.
- Una vez integrados a las columnas los rubros que resulten se anotarán las argumentaciones que corresponda.



En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción VI del artículo en análisis, es procedente examinar las inconsistencias o errores de las casillas identificadas con los números 137 contigua 1, 144 básica, 146 contigua 1, 150 básica, 153 contigua 1, 154 básica, 159 básica, 168 básica, 169 contigua 1, 173 básica, 178 contigua 4, 180 contigua 2 y 185 contigua 1, para ver si se surten los extremos de la causal de nulidad en estudio.

En este sentido, y en atención a las actas de escrutinio y cómputo que obran en el presente Toca Electoral, se procede a asentar los datos en el cuadro comparativo siguiente:

NO.	TIPO DE CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENUS BOLETAS SOBRAANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS EN LA URNA	VOTACION TOTAL EMITIDA	VOTACION POR LUGAR	VOTACION POR LUGAR	VOTACION POR LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE LOS RUBROS 1 A 5 Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARACION ENTRE A Y B)
1	137 C1	530	252	278	276	276	276	80	78	2	0	0	NO
2	144 B	488	210	278	489	279	279	76	68	8	210	210	SI
3	146 C1	517	195	322	324	324	324	84	83	1	0	0	NO
4	153 C1	519	211	308	308	308	308	89	88	1	0	0	NO
5	154 B	499	147	352	325	325	324	87	85	2	1	1	NO
6	159 B	515	181	334	335	334	404	108	85	23	70	70	SI
7	168 B	387	137	250	250	250	250	74	73	1	0	0	NO
8	169 C1	684	245	439	432	437	437	125	124	1	5	5	SI
9	173 B	697	286	411	411	411	411	122	122	0	0	0	SI
10	178 C4	724	369	355	407	407	410	119	117	2	3	3	SI
11	180 C2	506	261	245	324	328	328	126	71	55	4	4	NO
12	185 C1	756	-	-	440	429	428	117	110	7	12	12	SI

Del cuadro que antecede, en relación a las casillas identificadas con los números **137 contigua 1**, **146 contigua 1**, **153 contigua 1** y **168 básica**, se advierte que los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", son coincidentes.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Ahora bien, en relación a las casillas **154 básica**, **159 básica** y **180 contigua 2**; si bien es cierto existen diferencias o



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

discrepancias numéricas entre los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, cabe señalar que el error existente no es determinante para el resultado de la votación; de tal manera que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI. del artículo 348 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Sirve de apoyo la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número **S3ELJ 10/2001**, visible en las páginas 14 y 15, de la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5.

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."



PS
TRIBUNAL
SECCION

El énfasis es propio.

Lo anterior es así, porque permite establecer que la máxima diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Esta tesitura resulta infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, en las casillas bajo análisis.

Por cuanto hace a la casilla **144 básica**, del análisis practicado al acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, se advierte que en el rubro de "CIUDADANOS QUE VOTARON DE CONFORMIDAD CON LA LISTA NOMINAL", no es coincidente con los otros dos rubros fundamentales, toda vez que en el mismo se asentó que votaron **489 ciudadanos**; cantidad que comparada con los rubros 5 y 6, dan como resultando una diferencia **210** la cual resulta determinante para anular la votación en dicha casilla, sin embargo se estima que la cantidad asentada puede ser producto de algún error involuntario por parte de los ciudadanos que integraron la casilla y recibieron dicha votación, pues en algunas ocasiones las mesas directivas de casilla, se integran con personas de la misma fila, que no recibieron ninguna capacitación en relación a como realizar el escrutinio y cómputo de las casillas.

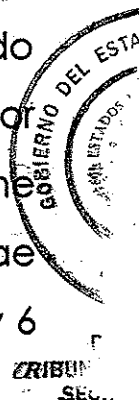


Por ello, y con la finalidad de privilegiar el voto de los ciudadanos que concurrieron a expresar su voluntad, resulta necesario allegarse de documentos auxiliares con los cuales exista la posibilidad de corroborar, si el dato es correcto o en su defecto es posible ser subsanado; en estas condiciones, obran en el expediente que se resuelve copia certificada de las listas nominales de electores correspondiente a la sección electoral, de la cual se contabilizó únicamente el recuadro en donde aparece la palabra "voto", conociendo que los ciudadanos que votaron en la misma fueron **273** ciudadanos,

por lo que realizando la operación aritmética se tiene una diferencia de **6 votos**, cantidad que no es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

De lo expuesto, se estima que el agravio aducido por el partido socialdemócrata de la casilla en cuestión es infundado, pues no se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En relación a la casilla número **159 básica**, atendiendo a la documental pública del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, que obra en copia certificada en el toca electoral, se advierte que la suma en relación a la votación de acuerdo a las cantidades que se aprecian es incorrecta, puesto que al momento de realizar la suma total de votos con relación a la "Coalición Compromiso por Morelos", en la suma se consideró la votación de los votos que obtuvo el partido Acción Nacional, asentándose la cantidad total de **(113)**, por lo que, al realizar la suma general de los votos se obtiene como resultado la cantidad de **404 votos**; hecho que trae como consecuencia que la diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 sea determinante.



En este sentido, tomando en cuenta que corre agregada a fojas de la 35 a la 49 de la copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo final de las elecciones de gobernador y diputados del XV Distrito Electoral del Estado, en la cual aparecen los resultados que obtenidos por cada partido político en las secciones

electorales que conforman el XV Distrito Electoral, Cuautla Sur, por lo que se analizó la votación correspondiente a la casilla de mérito, encontrando que el total de la votación fue de **334**, en estas condiciones si confrontamos los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA", tenemos que la diferencia entre ambas es de **1 voto**, que es menor a **28 votos** que existen de diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar.

Por tanto no se da la determinancia y el agravio relativo a la casilla en estudio, es infundado.

Con relación a la casilla **173 básica**, del acta de escrutinio y computo que obra a fojas 187 se desprende que las cantidades de los numerales 4, 5 y 6 son coincidentes, de igual forma se aprecia que en dicha casilla, dos partidos políticos obtuvieron la misma cantidad de votos, situación que resulta determinante para anular la casilla en cuestión, pues existe una diferencia numérica igual a la que resulta de los votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.



SECRETARÍA
J. ELECTORAL
GENERAL

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número **10/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista judicial Electoral 1997, suplemento 5, páginas 14-15, que es del rubro y texto siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES) No es suficiente la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, **debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**

El énfasis es propio.

En esta tesitura, se acreditan los extremos de la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral; en consecuencia lo que procede es decretar su nulidad de la casilla en estudio.

Respecto a las casillas números **169 contigua 1**, se advierte el que el error consiste en que la cifra del rubro de "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL **(432)**", es menor a la consignada en "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA **(437)**" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA **(437)**", teniendo una diferencia de **5 votos**, diferencia numérica que es determinante por ser mayor la de los votos entre el primero y segundo lugar.



Lo anterior, es así toda vez que del análisis practicado a la lista nominal de electores que obra en copia certificada en la instrumental de actuaciones, no rubro de ciudadanos que votaron es menor al que se plasmó por lo tanto, ante la imposibilidad de subsanar el error evidente, lo procedente es anular la casilla en cuestión.

En la casilla número **178 contigua 4**, el error encontrado da como resultando que se actualice la determinancia, toda vez

que la cantidad de votación emitida **(410)**, no coincide con los numerales 4 y 5, la cual da una diferencia de **(3 votos)**, misma que es superior a la que se obtiene entre el primero y segundo lugar, además cabe señalar que en la lista nominal contabilizando únicamente el nombre de la personas que contiene la palabra "voto" se tiene la cantidad de **(378)**, lo cual da como diferencia **(29 votos)**, por lo que ante la imposibilidad de una corrección del dato discordante, procede la nulidad de la casilla.

En estas condiciones, en ambas casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 348 del código comicial local, toda vez que el error es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, en relación a la casilla **185 configura 1**, se tiene que el error se da en los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA".



SEAL
EL TRIBUNAL
JUDICIAL

En el presente caso, conviene destacar que aun cuando exista diferencia entre los mismos, y el error es determinante para actualizar la causal de nulidad.

En el caso, de un análisis realizado a la lista nominal de electores de la casilla en estudio, se desprende que los ciudadanos que votaron fue de **429**, en consecuencia, de lo anterior se colige que el dato asentado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, fue erróneo, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por subsanado el error,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

mismo que pudo ser consecuencia de un error involuntario al momento de asentar las cantidades en los rubros correspondientes, por parte de los funcionarios de la mesa directiva, que en ocasiones son designados de la fila y no cuentan con la capacitación de cómo tienen que realizar el escrutinio y cómputo de una casilla.

De lo anterior, se desprende que al momento de realizar la operación aritmética entre los numerales 4, 5 y 6 se tiene una diferencia de **1 voto**, cantidad que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, la cual no resulta determinante para anular la votación en dicha casilla.

En consecuencia, resultan infundados los agravios del partido político recurrente ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

Por lo expuesto, son **fundados** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata, por cuanto hace a las casillas **169 contigua 1, 173 básica y 178 contigua 4**, por haberse actualizado la causal de nulidad dispuesta en la fracción VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. En estas condiciones, a continuación se especifica el total de votos que se descontaría en las casillas que se anulan a cada partido político.



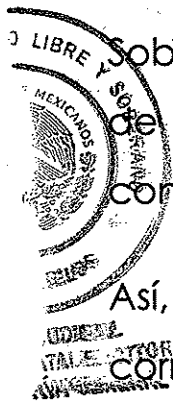


VOTACIÓN ANULADA

NO.	TIPO DE CASILLA	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PARTIDO SOCIALDE MOCERATA DE MORELOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
1	169 C1	70	90	125	124	8	20	437
2	173 B	82	58	122	122	7	20	411
3	178 C4	117	69	119	69	10	26	410
Totales		269	217	366	315	25	66	1,258

Ahora bien, constituye un hecho notorio que con fecha once de agosto del dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resolvió el expediente TEE/RIN/127/2012-2 en la que determinó anular la votación de las siguientes casillas 147 básica, 150 básica, 151 básica, 151 contigua 4, 151 contigua 5, 173 contigua 1, 177 contigua 1, 177 contigua 3 y 186 básica, las cuales dan un total de **2,712 votos**.

En estas condiciones, con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano, este Tribunal procede la recomposición del acta de escrutinio y cómputo, respecto del XV Distrito Electoral, con sede en Cuautla, Morelos.



Así, y en virtud de la nulidad de votación de las casillas correspondientes al XV Distrito Electoral de Cuautla Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, este Tribunal procede a realizar la recomposición del acta de escrutinio y cómputo distrital celebrada el cuatro y concluida el cinco ambos del mes de julio del dos mil doce, quedando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		TOTAL VOTACIÓN	EXPEDIENTE TEE/RIN/127/20 12-2	EXPEDIENTE TEE/RIN/157/20 12	TOTAL VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	7,579	604	269	873	6,706
  	COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS	6,048	519	217	736Q	5,312
  	COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	9,472	756	366	1,122	8,350
	PARTIDO VERDE DE ECOLOGISTA MÉXICO	7,935	638	315	953	6,982
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	589	44	25	69	520
VOTOS NULOS		1,812	151	66	217	1,595
VOTACIÓN TOTAL		33,435	2,712	1,258	3,970	29,465

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la rectificación del cómputo distrital, del XV Consejo Distrital Electoral, Cuautla Sur, se tiene que no existe variación alguna respecto al partido político que obtuvo el primer lugar, esto es, la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla integrada por las ciudadanas Lucia Virginia Meza Guzmán y Teresa de Jesús Ríos Hernández, como Diputada Propietaria y Suplente respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 177, 295 fracción III, inciso



b), 297, 328, 329, 332, 341 fracción I, 342, 343 fracción II incisos a) y b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

RESUELVE

PRIMERO.- Se consideran en una parte fundados, en otra inoperantes y en una última infundados los agravios expuestos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas que han sido precisadas en el considerando VIII de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se modifican los resultandos consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del XV Distrito Electoral, de Cuautla Sur, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; para quedar en los términos precisados en el considerando VIII de la presente sentencia, los cuales sustituyen, el Acta de Cómputo referida; ordenándose al XV Consejo Distrital Electoral de Cuautla Sur, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se CONFIRMA la declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del XV Distrito Electoral, de Cuautla Sur; la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de las candidatas en candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- En términos de los artículos 291 y 292 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena comunicar la presente resolución al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

QUINTO.- Se ordena informar a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la ejecutoria de fecha tres de agosto del año en curso, dictada en el expediente **SDF-JRC-53/2012** remitiéndose para tal efecto, copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Socialdemócrata de Morelos y al XV Consejo Distrital Electoral, de Cuautla Sur, del Instituto Estatal Electoral en Morelos, en los domicilios que constan señalados en autos; por oficio, comuníquese al Congreso del Estado y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre Soberano de Morelos.



En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

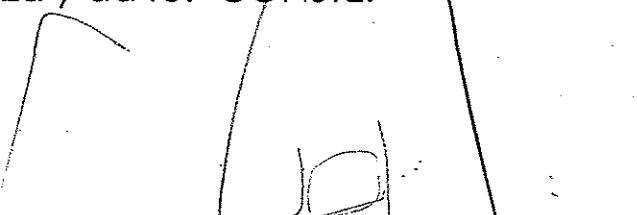
Así, lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder

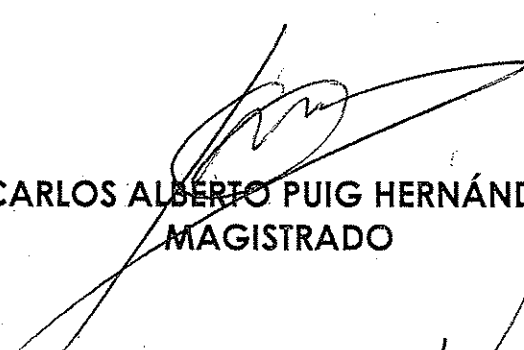


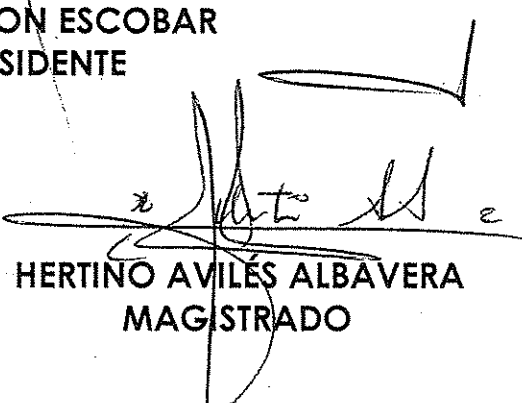
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

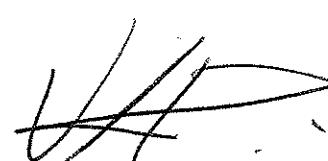
28
EXPEDIENTE: TEE/RIN/157/2012-2
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General,
que autoriza y da fe.- CONSTE.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL

SOBERANO

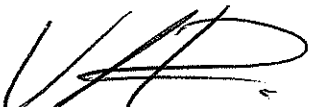
TORAL
IL

El suscrito LICENCIADO VÍCTOR ROGEL GABRIEL, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 179, fracción V, del Código Electoral del Estado de Morelos,-----

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de veintiocho fojas útiles, escritas por ambos lados de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista.-----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los once días del mes de agosto del año dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.-----


LIC. VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

